



## PROYECTO DE LEY

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA

### CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1º.-** Modifíquese el artículo 85° de de la Ley Orgánica de los Municipios N° 10.027, el que quedará redactado de la siguiente forma: *“Artículo 85.- Las sesiones ordinarias del Concejo Deliberante pueden ser prorrogadas por el Departamento Ejecutivo, por un plazo máximo de sesenta (60) días corridos. En la prórroga deberá expresarse en forma taxativa los asuntos a tratarse, no pudiendo el Concejo Deliberante considerar otros.”*

**Artículo 2º.-** Modifíquese el inciso d) del artículo 107° de la Ley Orgánica de los Municipios N° 10.027, el que quedará redactado de la siguiente forma: *“Art. 107.- Son atribuciones del Presidente Municipal: ...d) Prorrogar las sesiones ordinarias del Concejo Deliberante por un plazo máximo de hasta sesenta (60) días corridos, debiendo expresar en forma taxativa los asuntos a tratarse, no pudiendo el Concejo Deliberante considerar otros.”*

**Artículo 3º.-** Modifíquese el artículo 86° de de la Ley Orgánica de los Municipios N° 10.027, el que quedará redactado de la siguiente forma: *“Artículo 86.- Las sesiones ordinarias pueden ser*

*también prorrogadas por sanción del propio Cuerpo, hasta el plazo máximo de inicio de las sesiones ordinarias. Será necesario el voto a favor de más de la tercera parte de sus miembros. Durante el período de prórroga de las sesiones ordinarias el Concejo Deliberante conserva las mismas atribuciones y facultades que corresponden al período ordinario.”*

**Artículo 4º.-** Modifíquese el artículo 87º de de la Ley Orgánica de los Municipios N° 10.027, el que quedará redactado de la siguiente forma: *“Artículo 87.- El Departamento Ejecutivo puede convocar a sesiones extraordinarias para considerar asuntos determinados. También pueden ser convocadas por el propio Concejo Deliberante, mediando petición escrita de más de la tercera parte de sus miembros. Durante el período no ordinario de sesiones las Comisiones pueden ser convocadas por sus Presidencias, mediante solicitud de cualquiera de sus miembros, con el fin de emitir los despachos que se interesen tratar en las sesiones extraordinarias.”*

**Artículo 5º.-** De forma.

**AUTORA:**

**DIPUTADA MARIANA FARFÁN**

## FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de los Municipios N° 10.027 (en adelante LOM) dispone que “Las sesiones ordinarias del Concejo pueden ser prorrogadas **por sesenta (60) días** por el Departamento Ejecutivo, debiendo mencionarse en la convocatoria los asuntos que deberán tratarse, no pudiendo el Concejo considerar otros.”.

Que, también el inciso d) del artículo 107 expresa como atribuciones del Presidente Municipal “Prorrogar **por un término que no exceda de sesenta (60) días** las sesiones ordinarias del Concejo Deliberante, con determinación de los asuntos que han de tratarse en la prórroga.”

Qué, rápidamente podemos observar que mientras el art. 85 pareciera imponer la única alternativa de sesenta (60) días cuando el Departamento Ejecutivo Municipal (en adelante DEM) prorroga las sesiones ordinarias, en el inciso d) del art. 107 surge como el plazo máximo, pero no el único. Lamentablemente estas incoherencias en todo el articulado de la LOM parecen ser la regla general, y no la excepción. Que, tampoco aclara cómo se cuentan esos plazos. Entendemos que son corridos, pues si los plazos fueran hábiles la prórroga abarcaría prácticamente todo el período de receso (diciembre, enero y febrero), llegando hasta el inicio de las sesiones ordinarias del 1º de marzo.

Que, por ello proponemos considerar a los sesenta (60) días como el plazo máximo y no el único, y además aclarar que son días corridos. Será una decisión discrecional y exclusiva del DEM fijar el plazo que considera más útil y necesario para la prórroga.

Que, por otra parte, el artículo 86 expresa que “Las sesiones ordinarias pueden ser también prorrogadas por sesenta (60) días **por sanción del propio Cuerpo**, bastando a ese efecto que vote por la prórroga más de la tercera parte de los miembros del Concejo. **En la ordenanza por la que se prorroguen las sesiones deberán expresarse los asuntos a tratarse**, bastando la mayoría anterior para que un asunto sea incluido. **Sólo podrán ser tratados en estas sesiones**

**los asuntos incluidos en la ordenanza citada** o en el decreto del Departamento Ejecutivo a que se refiere el Artículo 87º.”

Que, en la práctica la regulación de la prórroga de las sesiones ordinarias ha sido motivo de debates y críticas. Es entendible que si la prórroga no es ejercida por el propio Concejo Deliberante (en adelante CD) (por considerar que no hay asuntos que lo ameriten), pero sí por el DEM, entonces los asuntos sólo deban ser los que éste propuso. Pero los obstáculos en la práctica se aprecian cuando es el propio CD quien aprueba la prórroga. En el régimen actual cuando el CD prorroga las sesiones sólo está habilitado para tratar *“los asuntos incluidos en la ordenanza citada”*. Es decir, por una parte se prorroga el período ordinario, pero por otra se limitan inexplicablemente las atribuciones que el CD puede ejercer durante ese período. No queda otra conclusión que afirmar que la *“prórroga de sesiones ordinarias”* en realidad no es tal, sino un período *“especial”*, limitado a determinadas atribuciones. En la práctica sucede que en este periodo *“especial”* de prórroga ingresan por la Secretaría del CD variados expedientes, tanto del DEM y de los bloques de Concejales como de los particulares. Estos expedientes no pueden ser tratados hasta el inicio de las sesiones ordinarias, por no haber sido *“incluidos”* en la ordenanza de prórroga. Consideramos que el régimen actual limita, sin fundamentos de la realidad ni beneficio alguno, el accionar del CD cuando es éste quien resuelve seguir trabajando y sesionando.

Que, por ello proponemos una mayor autonomía en las atribuciones del órgano legislativo, que implique ampliar la posibilidad de aquel de tratar más asuntos y durante más tiempo. Proponemos, entonces, disponer que cuando sea el propio CD quien aprueba la prórroga de las sesiones ordinarias, el plazo no se limite a sesenta (60) días sino hasta el máximo de inicio de las sesiones ordinarias. Y que, además, el CD conserve las mismas e idénticas atribuciones y facultades que corresponden al período ordinario.

Que, otro de los conflictos que surgen durante el período de receso tiene origen en el funcionamiento de las sesiones extraordinarias. Hoy en día para tratar un asunto en una sesión extraordinaria existen dos caminos: el tratamiento sobre tabla o el de un despacho que emitió una Comisión. Algunas interpretaciones niegan que el CD pueda emitir despachos de comisión

por fuera del período ordinario de sesiones o de prórroga. Si fuese así las sesiones extraordinarias solo tendrían el camino del tratamiento sobre tablas para aprobar un asunto. Por ello, proponemos prever expresamente que durante del receso pueda convocarse en forma especial a la comisiones para tratar los asuntos que sus miembros propongan. De esta manera, podrá solicitarse que los despachos emitidos sean tratados en las sesiones extraordinarias correspondientes.

**AUTORA: MARIANA FARFÁN**

**COAUTORES:** CASTRILLÓN Sergio Daniel; CORA Stefanía; COSSO Juan Pablo; KRAMER José María; MORENO Silvia del Carmen; RAMOS Carina Manuela; RUBATTINO Verónica Paola; SILVA Leonardo Jesús; SOLANAS Julio Rodolfo.